

# Sesion 16.<sup>a</sup> ordinaria en 18 de Diciembre de 1891

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SILVA DON WALDO

## SUMARIO

Se lee y es aprobada el acta de la sesión anterior.—Cuenta.—Se nombra una comisión para que fije las reglas que deben observarse en las acusaciones que inicie ante el Senado la Cámara de Diputados.—Continúa la discusión sobre el proyecto de ley que crea una Corte en Valparaíso.—Se da lectura al artículo 5.º y después de una indicación hecha por el Senador Fabres se dió por aprobado el artículo.—Leído el artículo 6.º con la indicación del señor Fabres para elevar á 1,000 pesos los 800 pesos que le asigna el proyecto al escribiente del fiscal, fué desechada la indicación y aprobado el artículo.—Fueron igualmente aprobados los artículos 7.º, 8.º y 9.º.—Se dió lectura al artículo 10.—El señor Castellón hizo indicación para que el primer inciso se modificara aumentando á cuatro el número de miembros de cada una de las salas de la Corte de Concepción y discutida la indicación fué aprobada con el inciso 1.º, y el 2.º quedó para segunda discusión.—Se leyó el artículo 12.—El señor Fabres hizo indicación para que se modificara esta disposición en el sentido de que las inasistencias de los Ministros de Corte se anotara, firmando éstos en un libro que sería refrendado por el Secretario.—No fué aprobada.—Votado el artículo de la Comisión fué aprobado.—Se dió lectura al artículo 12 y antes de entrar á discutirlo el señor Castellón hizo indicación para que se agregara otro, autorizando al Presidente de la República para invertir 10,000 pesos en la instalación de la Corte.—Esta indicación quedó para segunda discusión y fué aprobado el artículo.—Se leyó el artículo 1.º que habia quedado para segunda discusión y fué aprobado.—Fueron aprobados también sin observación los artículos 3.º, 4.º y 5.º.—Se dió lectura al oficio de la Cámara de Diputados en que remite aprobado un proyecto del Ejecutivo para que se declare suspendido por el año de 1891 el plazo concedido por la ley de 20 de Enero de 1888, que organizó el Tribunal de Cuentas, en los artículos 21 y 45, inciso 3.º.—Discutido el proyecto y habiendo hecho uso de la palabra los señores Edwards (Ministro de Industria y Obras Públicas) y el señor de Toro Herrera, se aprobó por unanimidad.—Se leyó y puso en discusión el proyecto del Ejecutivo, relativo á modificar el artículo 232 de la Ley de Tribunales sobre inhabilidad y separación de los fiscales y promotores fiscales, respectivamente.—Hicieron uso de la palabra los señores Pereira (vicepresidente), Gandarillas y Errázuriz (Ministro de Justicia).—El señor Gandarillas y el señor Errázuriz (Ministro de Justicia) proponen modificaciones al proyecto.—El artículo queda para segunda discusión.—Se levanta la sesión.

Asistieron los señores:

Amunátegui, Manuel  
Balmaceda, Vicente

Baquedano, Manuel  
Besa, José

Bunster, José  
Castellón, Juan  
Cuadra, Pedro Lucio  
Edwards, Agustía  
Fabres, José Clemente  
Gandarillas, José Antonio  
Gormaz, Eleodoro  
Hurtado, Rodolfo  
Irrázaval, Manuel J.

Marcoleta, Pedro N.  
Matta, Manuel A.  
Pereira, Luis  
Recabarren, Manuel  
Rodríguez, Juan E.  
Toro Herrera, Domingo  
y los señores Ministros de  
Justicia é Instrucción Pú-  
blica y de Hacienda.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

En seguida se dió cuenta:

1.º Del siguiente mensaje de S. E. el Presidente de la República:

Conciudadanos del Senado:

En el mensaje que tuve la honra de someteros á efecto de conceder el empleo de coronel de ejército al de guardias nacionales, don Salvador Vergara, se omitió la circunstancia de la antigüedad que en justicia debía corresponderle.

Iniciada la revolución, el coronel Vergara puso su espada al servicio de ella con fecha 11 de Enero, desempeñando desde entonces un cargo en armonía con el que últimamente me autorizásteis para concederle.

Durante la campaña marcharon á las órdenes del coronel Vergara algunos jefes que son hoy coroneles de ejército, y como es una misma la fecha de ascensos conferidos tanto al coronel Vergara cuanto á los subalternos de aquel entonces, viene á resultar de manifiesto una irregularidad que juzgo de estricta justicia reparar, previo vuestro patriótico é ilustrado acuerdo.

En mérito de la razón expuesta y de los importantes servicios prestados por el coronel don Salvador Vergara, tengo la honra de requerir vuestro acuerdo para que la antigüedad de su empleo se cuente desde el día 11 de Enero último.

Santiago, 15 de Diciembre de 1891.—JORGE MONTT.—*Agustín Edwards.*»

2.º De los siguientes oficios de la Cámara de Diputados:

A.—«Santiago, 16 de Diciembre de 1891.—Á virtud de lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución, esta Honorable Cámara ha tenido á bien declarar haber lugar á la acusación interpuesta por los señores Diputados don Carlos Besa, don Ventura

Blanco, don Leoncio Echeverría, don Federico Errázuriz, don Enrique Mac-Iver, don Eduardo Matte, don Carlos Walker Martínez y don Julio Zegers contra los ex-Ministros del Despacho don Claudio Vicuña, don Domingo Godoy, don Ismael Pérez Montt, don José Miguel Valdés Carrera, don José Francisco Gana y don Guillermo Mackenna por los delitos de traición, infracción de la Constitución, atropellamiento de las leyes, haber dejado éstas sin ejecución, malversación de fondos públicos y soborno.

Los hechos que constituyen estos delitos son los siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Haberse alzado contra el orden constituido, creando una dictadura arbitraria y tiránica, intentando cambiar la Constitución y forma de Gobierno de la República y promovido y mantenido la guerra civil.
- 2.<sup>o</sup> Haber privado del ejercicio de sus funciones á los miembros del Congreso Nacional y de los Tribunales de Justicia é impedido que entren ó continúen en ellas.
- 3.<sup>o</sup> Haber impelido el funcionamiento del Congreso Nacional cuando era necesario para que se ocupase en las leyes sobre gastos de la administración pública y sobre fijación de las fuerzas de mar y tierra, ó no haberlo convocado con este objeto.
- 4.<sup>o</sup> Haber hecho gastos y haber mantenido fuerzas de mar y tierra sin leyes que autorizen para ello.
- 5.<sup>o</sup> Haberse atribuido y ejercido facultades no conferidas por la Constitución y las leyes, ó conferidas á otros funcionarios y autoridades.
- 6.<sup>o</sup> Haber hecho elegir, contra la Constitución y las leyes, Senadores y Diputados, y haberlos hecho funcionar como Congreso Nacional, y haber impedido la elección de Senadores, Diputados y municipales en el tiempo y forma prescritos por la ley.
- 7.<sup>o</sup> Haber nombrado jueces sin las formalidades constitucionales y legales para puestos que no estaban vacantes y haberlos hecho funcionar como tales.
- 8.<sup>o</sup> Haber violado las inmunidades de los Senadores y Diputados.
- 9.<sup>o</sup> Haber creado tribunales especiales y hecho aplicar indebidamente leyes penales, privando por este medio de la libertad y de la vida á varias personas.
10. Haber aplicado tormentos y haber detenido, arrestado y desterrado indebidamente á muchos ciudadanos.
11. Haber privado á muchas personas del libre goce y completa posesión de sus bienes, haberles impedido ó entrabado el ejercicio de su industria y haber efectuado exacciones en especies y dañado ó destruido propiedades particulares.
12. Haber violado el domicilio, la correspondencia epistolar y los papeles privados.
13. Haber atentado contra la libertad de la prensa y la de reunión.
14. Haber pagado á militares sueldos y gratificaciones superiores á los fijados por las leyes y entregado fondos públicos con el propósito de mover á aquéllos á faltar á sus deberes.
15. Haber invertido fondos públicos sin discreción, utilidad ni necesidad.

16. Haber establecido el reclutamiento forzoso y violento y obligado á innumerables habitantes del país á servir en el ejército de la dictadura.

Asimismo esta Honorable Cámara ha designado, conforme á lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución, á los señores Diputados don Guillermo Cox Méndez, don Beltrán Mathieu y don Julio Zegers para que formalicen y prosigan la mencionada acusación ante la Honorable Cámara que V. E. preside.

Dios guarde á V. E.—R. BARROS LUCCO.—*M. R. Lira*, secretario.»

b «Santiago, 17 de Diciembre de 1891.—Esta Honorable Cámara ha quedado impuesta por el oficio de V. E. número 87, fecha 14 del actual, de la elección del señor don Waldo Silva para Presidente del Honorable Senado y de la del señor don Luis Pereira para su vice-Presidente.

Dios guarde á V. E.—R. BARROS LUCCO.—*M. R. Lira*, Secretario.»

c. «Santiago, 17 de Diciembre de 1891.—Esta Honorable Cámara ha tenido á bien aceptar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley de organización y atribuciones de las Municipalidades.

Dios guarde á V. E.—R. BARROS LUCCO.—*M. R. Lira*, Secretario.»

El señor *Silva* (Presidente).—El Senado ha acordado en épocas anteriores, el año de 1850, las reglas para proceder en acusaciones que ante él entable la Cámara de Diputados.

Como la Constitución ha sufrido desde entonces diversas modificaciones, esas reglas no son aplicables actualmente en su totalidad; de manera que habría conveniencia en nombrar una comisión que revise esos procedimientos y trate de concordarlo con las nuevas disposiciones constitucionales.

Si al Senado le parece, se procederá como he indicado.

El señor *Cuadra*.—Me parece muy oportuna la indicación del señor Presidente. Como todos sabemos, en los cuarenta años transcurridos desde 1850 en que se dictaron las reglas á que ha aludido Su Señoría, hasta la fecha, las disposiciones de nuestra Carta Fundamental y nuestra legislación, en general, han sufrido modificaciones muy sustanciales. Así es que convendría adoptar el procedimiento indicado por el señor Presidente.

El señor *Fabres*.—¿Cuál es la indicación del señor Presidente?

El señor *Silva* (Presidente).—Que se nombre una comisión de Senadores para que, teniendo en vista las reglas que en 1850 se dictaron fijando el procedimiento que debía observarse en las acusaciones entabladas ante el Senado, revise dichas reglas y las ponga en armonía con las actuales disposiciones de nuestra Constitución.

De ese modo, en las acusaciones que ahora se han presentado ante esta Cámara, el Senado podrá marchar sobre un procedimiento ya establecido.

El señor *Fabres*.—Me parece muy bien.

El señor *Silva* (Presidente).—Queda así acordado.

El señor *Silva* (Presidente).—Continúa la dis-

cusión del proyecto de ley que crea una Corte de Apelaciones en Valparaíso.

El señor **Carvalho Elizalde** (Secretario).—El artículo 5.º dice así:

«Art. 5.º Créase una Corte de Apelaciones con asiento en la ciudad de Valparaíso, que se compondrá de cinco miembros y tendrá un fiscal, dos relatores, un secretario, un escribiente para el fiscal y dos oficiales de sala.

El distrito jurisdiccional de esta Corte será el territorio de las provincias de Aconcagua y Valparaíso y el de Magallanes, y sus deberes y atribuciones los que determina la ley de 15 de Octubre de 1875 para los Tribunales de esta clase.

Los sueldos de los jueces, del fiscal, relatores y secretarios de esta Corte serán los mismos que los de igual clase de la Corte de Apelaciones de Santiago».

El señor **Silva** (Presidente).—En discusión.

El señor **Fabres**.—Según este artículo 6.º, el escribiente del fiscal de la Corte de Valparaíso sólo tiene 800 pesos, mientras los empleados de igual clase que hay aquí en Santiago tienen 1,000 pesos. En cuanto á los sueldos de los porteros no sé si se establece alguna diferencia.

Lo que yo desee es que se igualen los sueldos de estos empleados, porque no hay razón ninguna para que los empleados de Valparaíso tengan menos sueldos que los de Santiago.

Podría redactarse la indicación diciendo en el inciso final del artículo 5.º: «Los sueldos de los jueces, fiscales y de los empleados subalternos de la Corte, serán los mismos que los que hay establecidos para los de la Corte de Apelaciones de Santiago».

El señor **Cuadra**.—Tal vez sería mejor establecer los sueldos de que se trata en un artículo separado, y al discutirse ese artículo se consultaría la indicación del señor Fabres.

El señor **Fabres**.—Este artículo quedaría como inciso del artículo 5.º

El señor **Gandarillas**.—El señor Senador Fabres había indicado en la Comisión la conveniencia de elevar el sueldo del escribiente del fiscal de la Corte de Valparaíso á la cantidad de un mil pesos; pero la Comisión creyó que esta indicación no era aceptable, porque consideró que era suficiente remuneración la de 800 pesos, sueldo propuesto por el Gobierno, para el empleado de que se trata.

Se ha considerado también que teniendo el escribiente del fiscal un sueldo crecido, habría abogados que quisieran servir estos destinos y entonces se corre el peligro de que los fiscales no hagan el trabajo por sí mismos sino que lo dejen á cargo del escribiente, lo que no conviene suceda.

Por este motivo creo que no conviene aumentar el sueldo del empleado de que se trata.

Por lo demás, la variación de este artículo en la forma indicada por el señor Senador no puede aceptarse porque el fiscal ni el escribiente del fiscal son empleados de la Corte. De modo que al decirse: «Los jueces, fiscales y demás empleados de la Corte, etc.», no se comprendería en la frase «y demás empleados» al escribiente del fiscal, que quedaría sin sueldo alguno.

Convendría, pues, dejar la indicación del señor Senador para el artículo siguiente.

El señor **Fabres**.—No se ha fijado bien el señor Senador que acaba de hablar en que el escribiente del fiscal es empleado de la Corte; esto se establece en el inciso 1.º del artículo 1.º, que fué redactado por Su Señoría.

Según ese inciso el escribiente del fiscal y los oficiales de sala son empleados de la Corte.

En cuanto á otra observación del señor Senador, creo que se equivoca Su Señoría al imaginarse que pueda haber un abogado medianamente aventajado, capaz de hacer vistas, que vaya á servir el empleo de escribiente de fiscal por mil pesos. Llegará el caso de que los procuradores, receptores y otros funcionarios judiciales sean abogados pero no sucederá que acepten esa clase de empleos. No debe suponerse tampoco que un fiscal de medianas aptitudes y que se estime en algo, vaya á entregar las vistas al escribiente; el fiscal que tal cosa hiciera sería un inepto ó un flojo.

No se ha visto tampoco que esto suceda en Santiago, donde el escribiente del fiscal gana mil pesos. ¿Por qué, entonces, suponer que va á suceder en Valparaíso?

En consecuencia, no hay diferencia alguna entre ambas Cortes; y por el contrario la de Valparaíso tiene inconveniente de estar en un puerto en que la vida es más cara.

No veo, pues, motivo para desistir de mi indicación.

El señor **Silva** (Presidente).—Creo que lo más conveniente es proceder en la forma que se ha indicado y que consiste en votar primeramente el artículo 5.º y en seguida la indicación del señor Senador que se refiere al fiscal y á los oficiales de sala.

El señor **Recabarren**.—Lo que desea el señor Senador autor de la indicación de que se trata, es que se eleve á 1,000 pesos el sueldo de 800 que fija el proyecto en su artículo 6.º para el escribiente del fiscal.

De modo que no hay para qué modificar el artículo 5.º

El señor **Silva** (Presidente).—Si no hay oposición, se dará por aprobado el artículo 5.º

Aprobado.

El señor **Silva** (Presidente).—Pasemos á tratar del artículo 6.º

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Art. 6.º El escribiente del fiscal tendrá el sueldo anual de 800 pesos y cada uno de los oficiales de sala de 400 peso»

El señor **Silva** (Presidente).—Aquí tiene cabida la indicación del señor Senador.

El señor **Fabres**.—Lo que yo propongo es que se dé al escribiente del fiscal y á los oficiales de sala de la Corte de Valparaíso los mismos sueldos que tienen los empleados de igual clase de la Corte de Santiago.

El señor **Recabarren**.—Los oficiales de sala tienen los mismos sueldos.

El señor **Fabres**.—Siendo así, me limito al escribiente del fiscal.

El señor **Gandarillas**.—Esta diferencia de sueldo que se propone en el proyecto entre lo que se asigna al escribiente del fiscal de la Corte de Valparaíso y lo que ganan iguales empleados en Santiago,

obedece á alguna razón, y esta no es otra, á mi entender, que la de que los fiscales de la Corte de Apelaciones de Santiago tienen muchas vistas administrativas, que no va á tener el fiscal de la Corte de Valparaíso. De modo que la diferencia de sueldo que se ha hecho notar tiene su razón de ser.

Por lo demás, esta diferencia es muy insignificante.

El señor **Errázuriz**.—(Ministro de Justicia).—Me limito á hacer presente que para fijar el sueldo del empleo de que se trata, se tomó un término medio entre los sueldos fijados para las Cortes de Concepción y de Talca, 500 pesos, y la de Santiago, 1,000 pesos.

El señor **Silva** (Presidente).—Se votará el artículo elevando los 800 pesos á 1,000; si resultara esto desechado, se entenderá aprobado el sueldo de 800 pesos.

El señor **Secretario**.—Se aprueba la indicación en esta forma:

14 votos por la negativa y 5 por la afirmativa.

El señor **Silva** (Presidente).—Queda desechada la indicación y aprobado el artículo.

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Art. 7.º La Corte de Apelaciones de Valparaíso comenzará á funcionar el 2 de Marzo de 1892.»

El señor **Silva** (Presidente).—En discusión.

El señor **Fabres**.—Me parece inútil este artículo, porque difícilmente podrá la Corte principiar á funcionar en la fecha que en él se indica.

Mejor sería decir que principiará á funcionar cuando esté preparado el local que el Gobierno debe arreglar para instalar la Corte.

El señor **Errázuriz** (Ministro de Justicia).—Estaba en la mente del Gobierno, en caso de que se aprobara este proyecto, tomar un local provisorio para la instalación de la Corte mientras se concluyen los trabajos que se hacen en el edificio de los Tribunales.

De modo que se ha contemplado el caso de que la Corte principiará á funcionar para el 2 de Marzo.

*Se dió por aprobado el artículo.*

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Art. 8.º La Corte Suprema y la de Apelaciones de Santiago continuarán conociendo en las causas del territorio fijado á la jurisdicción de la Corte de Valparaíso en que ya hubieren prevenido ó que se hallaran en apelación ante ellas hasta el 15 de Enero de 1892, salvo aquellas en que las partes que fueren libres administradoras de sus bienes, convengan, de común acuerdo, en que sean sometidas al conocimiento de la Corte de Valparaíso.

La Corte Suprema continuará conociendo en las causas de Hacienda del territorio fijado á la jurisdicción de la Corte de Valparaíso.»

El señor **Silva** (Presidente).—En discusión.

Aprobado el artículo.

El señor **Secretario**.—«Art. 9.º Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de 30,000 pesos en los gastos de instalación de la Corte de Valparaíso.»

El señor **Silva** (Presidente).—En discusión.

Aprobado el artículo.

El señor **Secretario**.—«Art. 10. La Corte de Apelaciones de Concepción se compondrá en lo suce-

sivo de siete miembros y se dividirá en dos salas para el despacho de las causas de que debe conocer una de cuatro miembros y la otra de tres.

Estas salas funcionarán en conformidad á las disposiciones establecidas para las dos salas de la Corte de Apelaciones de Santiago.»

El señor **Castellón**.—Me voy á permitir hacer indicación para que se eleve á cinco el número de miembros de que debe constar cada sala de la Corte de Apelaciones Concepción.

Presumo que la razón que se ha tenido para indicar el número de cuatro miembros para una de las salas y de tres para la otra, sea sencillamente una razón de economía. Creo que cuando se trata de un servicio importante, cuando está de por medio la buena y recta administración de justicia, no debemos fijarnos en un gasto anual de 15 ó de 20,000 pesos.

Es de todo punto incuestionable que quedando una de las salas de la Corte de Concepción con cuatro miembros y la otra con tres, tendrán mucha dificultad para funcionar, habiendo, como hay, un trabajo tan pesado en dicha Corte y al que tendrán que atender las dos salas.

Continuamente sucederá que no pueden funcionar las dos salas ó que necesitan llamar á los jueces de letras para completarse, y entonces se interrumpirá el servicio de que estos últimos están encargados.

Hay actualmente en la Corte de Concepción un cúmulo de causas atrasadas, que no han podido ser despachadas por más que esa Corte trabaja más que ninguna de las otras Cortes del país, porque ahí principia generalmente el trabajo á las 11 del día á más tardar y concluye muchas veces á las 4, á las 5 y hasta las 6 de la tarde.

Á pesar de esto no se ha podido regularizar el servicio de la Corte á que me refiero y el trabajo, como es natural, se va aumentando de año en año.

Ahora bien, ya que se va á dividir la Corte en dos salas, medida cuya necesidad se hacía sentir desde mucho tiempo atrás, creo que conviene establecer el número de cinco miembros para cada una de dichas salas; de otro modo no se conseguirá el propósito del proyecto que se discute.

Repito que tratándose del buen servicio en la recata y pronta administración de justicia, no vale la pena de detenerse en un gasto anual de 15 á 20,000 pesos.

El señor **Silva** (Presidente).—¿La indicación de Su Señoría es para elevar á 10 el número de 7 miembros que fija el proyecto para la Corte de Concepción, debiendo constar cada sala de 5 miembros?

El señor **Castellón**.—Sí, señor Presidente. No habría más que variar la última parte del artículo.

El señor **Fabres**.—Me habría opuesto á la creación de otra sala en la Corte de Apelaciones de Concepción, porque creo más justo y correcto que se distribuyan las distintas Cortes en las provincias y no que en una misma provincia se creen dos Cortes de Apelaciones.

Es cierto que en la Corte de Concepción hay bastante recargo de trabajo; pero lo es también, que se le ha asignado un territorio demasiado extenso, poniendo bajo su jurisdicción las provincias de Valdivia, Llanquihue y Chiloé.

Hay que advertir, sin embargo, que muchísimas

de esas causas son de menor cuantía y pueden despacharse con tres ministros, de manera que la sala de tres ministros puede despachar, si no la mayor parte, por lo menos un tercio de las causas. A esto se agregan los artículos que también pueden despacharse con tres jueces.

Es cierto que si falta un ministro de los tres, ya no funciona el tribunal, ó tiene que integrarse con los jueces de letras. Pero, no es de suponer que cada semana ocurra una falta; porque, regularmente, los jueces de las Cortes de provincias son hombres jóvenes, en la plenitud de la vida, y no ancianos achacosos que se inhabiliten con frecuencia para asistir al despacho. Yo despaché durante nueve años con cuatro ministros en la Corte de la Serena y no se atrasó jamás el despacho, teniendo, como tenía aquella Corte, causas criminales muy serias.

Como debe comprender también el Senado, en las provincias del sur hay muchísimas causas cuya cuantía no pasa de diez mil pesos, y por consiguiente, pueden despacharse en cualquiera de las dos salas.

La otra consideración, que me parece fundamental, es que no debe haber en una sola provincia dos salas, ó dos Cortes, sino que debe repartirse la administración de justicia proporcionalmente entre todas las provincias.

Por esto, creo que sólo debe aceptarse interinamente el aumento de jueces de la Corte de Concepción; porque, cuando el trabajo aumente en las provincias del sur, habrá que suprimir una de las salas de esa Corte, para colocarla en otra parte, talvez en Valdivia.

Aun en Santiago he estado porque no haya sino una sala, y mi opinión habría sido que, de las dos salas, una se destinase á las causas civiles y la otra á las criminales, porque no es razonable acumular la administración de justicia en una sola provincia, ya que todos los pueblos tienen igual derecho á ser atendidos en esta materia.

Estos son los motivos por que, en el seno de la Comisión, se convino en que no hubiera sino siete ministros en la Corte de Concepción.

El señor **Castellón**.—Observa el señor Senador que deja la palabra que las razones que se han tenido para dividir la Corte de Concepción en dos salas deben entenderse de un modo provisorio.

Sin duda que esta consideración es de mucha importancia, y por mi parte opino lo mismo que el honorable Senador, esto es, que no debe dejarse de un modo definitivo dos Cortes de Apelaciones en Concepción. Creo, como Su Señoría, que llegará un día en que deba establecerse una de esas Cortes en otro punto, y creo aun más, que ese punto está indicado de antemano y no puede ser otro que Valdivia. Pero, todavía no ha llegado la oportunidad de que eso suceda; por el momento no hay conveniencia en establecer la Corte en Valdivia, y sí la hay en dividir la Corte de Concepción, para atender al despacho del inmenso territorio jurisdiccional que tiene á su cargo.

En el artículo que se discute no aparece que la división de la Corte de Concepción sea provisorio; pero esto ha estado en la mente de la Comisión y lo mismo sucederá dejando las dos salas con el número de ministros que, en mi concepto, deben tener. La discusión habida manifestará que la mente del Sena-

do, al aprobar el proyecto, es que esa división se entienda de un modo provisorio.

Su Señoría observa que pueden tres ministros despachar con regularidad, porque hay muchas causas de cuantía menor de diez mil pesos y también muchos artículos. Pero es preciso no olvidar que para los litigantes es más conveniente que sean cinco los jueces en lugar de tres ó cuatro; porque el que ventila una causa, si la pierde, queda más satisfecho cuando son varios los jueces que lo condenan que cuando son dos ó tres.

Por estas consideraciones me veo en el caso de insistir en mi indicación, modificándola, como propone el señor Senador, en el sentido de que sean cuatro los ministros de la sala de la Corte de Concepción.

El señor **Fabres**.—No haré cuestión sobre este punto; pero sí observaré que es necesario agregar un inciso que diga que la Corte de Concepción se regirá, en cuanto á la manera de funcionar, por las reglas dadas para la Corte de Santiago, es decir, que la Corte se compondrá de ocho miembros i se dividirá en dos salas para el despacho de las causas en que debe conocer, y anualmente se designará por sorteo á los jueces que deben componer cada una de las salas.

El señor **Silva** (Presidente).—En votación el inciso 1.º en la forma propuesta por el señor Senador de Concepción.

*Fué aprobado por 17 votos contra 3.*

El señor **Silva** (Presidente).—En votación el inciso 2.º

El señor **Rodríguez** (don Juan E.)—Parece que hay una dificultad para aprobar el inciso tal como se propone, porque la Corte de Santiago puede dividirse en tres salas.

El señor **Fabres**.—El artículo dice que esta Corte funcionará en conformidad á las reglas establecidas para la Corte de Santiago cuando se divida en tres salas.

El señor **Rodríguez** (don Juan E.)—Siempre quedaría un poco alambicado el sentido, porque la Corte de Concepción, dividida en dos salas, podría acordar, como la Corte de Santiago, dividirse en tres.

El señor **Castellón**.—Talvez podríamos ponernos de acuerdo dejando este inciso para votarlo después, hasta conocer las disposiciones que se aprueben posteriormente.

El señor **Silva** (Presidente).—Quedará entonces el inciso para segunda discusión.

El señor **Fabres**.—Ya que hemos acordado que la Corte de Concepción tenga ocho miembros, creo que debería agregarse aquí otro inciso que diga que esta Corte tendrá cuatro relatores, dos secretarios y dos oficiales de sala.

El señor **Castellón**.—Todo eso está ya comprendido en el inciso aprobado.

El señor **Silva** (Presidente).—El inciso ha quedado para segunda discusión, y sería necesario que se presentaran redactadas las indicaciones que se hacen para poder tomarlas en cuenta.

En discusión el artículo 11.

El señor **Carvallo Elizalde** (Secretario).—Dice así:

«Art. 11. En todo tribunal colegiado se llevará un libro en el que se anotará diariamente por el que

sea presidente, con autorización del secretario respectivo, los nombres de los jueces que no hayan concurrido al tribunal, expresando la causa de la inasistencia, si hubiere alguna.»

El señor **Fabres**.—Talvez convendría modificar este artículo, y en lugar de decir «llevarán un libro» decir: «se levantará un acta».

Este artículo tiene por objeto obligar moralmente á los jueces á asistir con puntualidad al despacho. La idea no es mala; pero conviene hacerlo con la moderación correspondiente á la dignidad de los magistrados. No es propio que los ministros de la Corte Suprema estén sufriendo una especie de vejación, como sucedía en otro tiempo, y fué necesario desistirse de ella. Yo alcancé á ese tiempo, y todos los días el Tribunal y los Juzgados pasaban un oficio al Presidente de la República en que se decía: asistieron los ministros tales y cuales.

Esta medida se tomó recién concluída una revolución, y fué demasiado violenta.

Ahora, esto de llevar un libro autorizado por el secretario, es un poco vejatorio. Talvez bastaría con que en el libro firmaran todos los jueces asistentes y el secretario pasara una nota sobre los que hubieran mandado aviso en caso de inasistencia, como se hace actualmente en la Universidad.

En la Universidad los profesores firmamos todos los días la asistencia y el vice-rector toma nota de los que dan aviso de inasistencia, ó de falta por enfermedad ó de no dar aviso. Este es un régimen más aceptable.

Mi indicación sería, pues, para que en todo tribunal colegiado se lleve un libro en el cual pondrán sus firmas los jueces que asistan á la audiencia, de biendo expresarse por el señor secretario los que han dado aviso de no poder asistir y los que no hayan dado este aviso.

El señor **Gandarillas**.—Debo recordar al Senado que este artículo se redactó de acuerdo con el señor Senador por O'Higgins, que ahora no acepta su redacción, sin embargo de que esta disposición es la que se ha encontrado más conveniente.

Si alguno de los miembros de un tribunal tiene causas justificadas para no concurrir á la audiencia, el presidente lo anotará. Si se deja esta anotación al secretario, éste generalmente no lo hará por tratarse de sus superiores gerárquicos; si se levanta una acta por los jueces que asistan, en la mayor parte de los casos no se hará, porque al terminar la audiencia, los jueces ya están fatigados y no se preocuparán de dicha acta.

Por lo tanto, creo que no hay necesidad ninguna que aconseje variar la redacción del artículo.

El señor **Fabres**.—Dos son las consideraciones que ha hecho valer el señor Senador que deja la palabra en apoyo de su tesis. Una es que el artículo había sido redactado de acuerdo conmigo; pero olvida Su Señoría que esta disposición fué muy debatida en el seno de la Comisión, y que sólo la acepté por no formar cuestión.

Yo deseo que esta anotación se haga como sucede en la Universidad con todos los profesores: que cada uno ponga su firma en el libro respectivo y que el vice-rector—para los jueces sería el secretario del

tribunal respectivo—anote á los que han dado aviso de no poder asistir y á los que no lo han dado.

Por otra parte, al estampar mi firma al pie de un informe, no me creo ligado á él ni á sostener todo lo que contiene, y sí creo que puedo cambiar mi opinión siempre que mi conciencia ó la razón me lo indiquen.

Por consiguiente, acerca de este punto quiero dejar establecido que no me considero obligado á sostener en el Senado las mismas opiniones que anteriormente pudiera haber expresado en el seno de la Comisión informante.

La segunda observación del señor Senador es la de que no se levantaría el acta porque los jueces estarían cansados y no se conseguiría la censura moral que se busca para los jueces inasistentes.

No encuentro fundada esta observación. Lo que yo propongo es que en cada tribunal colegiado se lleve un libro en el cual el secretario estampará los nombres de los jueces que ocurren á la audiencia y el de los que dieron aviso de inasistencia. Hacer que el presidente del tribunal anote diariamente en ese libro los nombres de los jueces que no hayan concurrido al tribunal, expresando la causa de la inasistencia cuando la hubiere, me parece una censura moral demasiado fuerte.

Un procedimiento análogo quiso establecerse en la Universidad y levantó quejas entre los profesores, muchos de los cuales no quisieron aceptarlo; hasta que, para evitar cuestiones, convínimos todos en firmar en un libro para dejar constancia de nuestra asistencia á las clases.

¿Qué inconveniente habría para adoptar esta misma regla en los tribunales? No lo diría.

Por consiguiente, mi indicación podría quedar redactada en estos términos:

«En todo tribunal colegiado se llevará un libro en el cual firmarán diariamente todos los ministros concurrentes á la audiencia, debiendo expresarse por el secretario los que han dado aviso de no poder asistir y los que no hayan dado este aviso».

El señor **Silva** (Presidente).—Por mi parte, creo que lo mejor sería suprimir el artículo, porque no hay medio de compulsión para que se lleve á efecto lo que dispone, sea tal como está redactado ó como indica el señor Senador por O'Higgins.

Este artículo tiende á restablecer y hacer revivir una antigua costumbre emanada de una disposición dictada por el señor Egaña, y según la cual debía levantarse diariamente una acta firmada por los ministros asistentes al tribunal y que debía pasar al Gobierno.

Una disposición como esta, que tiene mucho de vejatorio, quedaría estampada en el papel, pero no se llevaría á la práctica; no se cumpliría.

El señor **Silva** (Presidente).—Se va á consultar al Senado sobre la indicación del honorable señor Fabres.

En votación.

El señor **Secretario**.—El resultado de la votación es el siguiente: 15 votos por la negativa y 3 por la afirmativa.

El señor **Gandarillas**.—Ahora votaremos el artículo.

El señor **Silva** (Presidente).—En votación.

El señor **Secretario**:

«Art. 11. En todo tribunal colegiado se llevará un libro en el que se anotará diariamente por el que sea presidente, con autorización del secretario respectivo, los nombres de los jueces que no hayan concurrido al tribunal, expresando la causa de la inasistencia, si hubiere alguna.»

El resultado de la votación es el siguiente:  
14 votos por la afirmativa y 4 por la negativa.

El señor **Silva** (Presidente).—Aprobado el artículo.

El señor **Secretario**:

«Art. 12. La presente ley comenzará á regir desde su publicación en el *Diario Oficial*.»

El señor **Silva** (Presidente).—En discusión.

El señor **Castellón**.—Antes de aprobar este artículo me permito proponer otro que llevaría este número y que diría más ó menos:

«Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de diez mil pesos en los gastos de instalación de las dos salas de la Corte de Apelaciones de Concepción.»

Pero, como me observa el señor Senador por Maule, mejor sería dejar este nuevo artículo para segunda discusión conjuntamente con el inciso 2.º del artículo 10, á fin de uniformar las opiniones.

El señor **Silva** (Presidente).—Mejor sería consultar el gasto en el presupuesto de Justicia, que todavía no se ha discutido.

Quedará para segunda discusión el artículo propuesto por el señor Senador de Concepción.

Quedó pendiente en la sesión anterior el artículo 1.º

La Comisión de Legislación y Justicia ha presentado, según parece, redactado en una forma distinta este artículo.

El señor **Gandarillas**.—Efectivamente, señor. Reunida la Comisión, ha formulado nuevos artículos en reemplazo de los que habían quedado para segunda discusión, y que podrán considerarse como indicaciones á esos mismos artículos.

Pido al señor oficial de sala se sirva pasarlos á la mesa.

El señor **Prosecretario**:

«Art. 1.º La Corte de Apelaciones de Santiago se compondrá de diez miembros y funcionará en dos salas con cinco jueces cada una designados anualmente por sorteo.

Esta Corte tendrá dos fiscales, cinco relatores y cinco oficiales de sala. El ejercicio de las funciones de estos empleados será arreglado por el tribunal como lo estimare más conveniente para el mejor servicio. La distribución del trabajo entre los fiscales se hará con audiencia de estos funcionarios.»

El señor **Silva** (Presidente).—En discusión el artículo 1.º que había quedado para segunda discusión y el que acaba de leerse.

Aprobado el nuevo artículo.

El señor **Prosecretario**:

«Art. 2.º Este Tribunal funcionará en conformidad á lo dispuesto en el título 4.º de la ley de 15 de Octubre de 1875 y en la ley de 19 de Enero de 1889, debiendo regir las disposiciones de ambas

leyes en cuanto no sean incompatibles con la presente.

El señor **Silva** (Presidente).—Este artículo es igual al presentado anteriormente en el proyecto de la Comisión.

En discusión.

Aprobado.

El señor **Prosecretario**:

«Art. 3.º Cuando la necesidad de mantener corriente el despacho de los asuntos pendientes lo exigiere, podrá la Corte de Apelaciones de Santiago dividirse en tres salas, y la división se hará designándose por sorteo cuatro jueces para una sala y tres para cada una de las otras.

Esta designación no podrá tener efecto por más de un año.

La división deberá ser acordada por mayoría absoluta del total de los miembros de que la Corte se compone.

La Corte acordará la manera como debe atenderse al servicio de las tres salas por los fiscales, relatores y demás empleados de su dependencia, oyendo á los fiscales como se previene en el artículo 1.º»

El señor **Silva** (Presidente).—¿No se hace observación?

Aprobado el nuevo artículo.

El señor **Prosecretario**.—Dice así:

«Art. 4.º La Corte Suprema funcionará dividida en dos salas cuando ella lo acordare por mayoría absoluta de los miembros de que se compone, en vista de la necesidad de mantener al corriente el despacho de los asuntos que penden ante ella.»

El señor **Silva** (Presidente).—En discusión el nuevo artículo propuesto por la Comisión.

Aprobado.

El señor **Prosecretario**.—Dice así:

«Art. 5.º La Corte Suprema, sea que funcione en una ó dos salas, se integrará en primer lugar con los miembros de la misma Corte, en segundo lugar con sus fiscales y en seguida en conformidad á lo dispuesto en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 136 de la Ley de Organización de los Tribunales de 15 de Octubre de 1875.

Siempre que se hubiere de integrar la Corte Suprema con los ministros ó fiscales de la Corte de Apelaciones de Santiago, con los jueces letrados ó con los abogados, se hará el llamamiento por medio de un decreto en que se exprese nominalmente la persona llamada.»

El señor **Silva** (Presidente).—Sólo queda pendiente la indicación del señor Senador por Concepción, que podía quedar para ser considerada en la próxima sesión, si á Su Señoría le parece.

El señor **Gandarillas**.—Y ordenar también la enumeración de los artículos de la ley.

El señor **Silva** (Presidente).—Una vez despachado todo el proyecto.

Se va á dar cuenta de un proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Santiago, 18 de Diciembre de 1891.—Con motivo del mensaje que tengo el honor de acompañar á V. E. esta Honorable Cámara ha aprobado el siguiente

## PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Se declara que los plazos de tres y cuatro años establecidos en los artículos 21 y 45, inciso 3.º de la ley de 20 de Enero de 1888, que organizó el Tribunal de Cuentas, deben entenderse suspenidos durante todo el año de 1891.

Dios guarde á V. E.—R. BARROS LUCO.—*M. R. Lira*, Secretario.»

El señor *Silva* (Presidente).—En discusión general y particular el proyecto.

El señor *Cuadra*.—Sería conveniente leer los artículos á que se hace referencia.

El señor *Edwards* (Ministro de Industria y Obras Públicas).—En ausencia de mi honorable colega, el señor Ministro de Hacienda, creo necesario decir dos palabras sobre este proyecto, mientras llegan los antecedentes pedidos por el honorable Senador por Linares.

Sabe el Senado que la ley que organizó el Tribunal de Cuentas dió un plazo perentorio y fijo para liquidar y fiscalizar todas las cuentas antiguas existentes en la Tesorería, que estaban contenidas en una enorme aglomeración de papeles y documentos. Se sabe también que durante la última época este Tribunal no ha funcionado por causas ajenas á su voluntad, nacida de la situación difícil por que atravesó el país.

El Tribunal se ha constituido recientemente en estos últimos días; entiendo que solo ayer prestaron su juramento los nuevos ministros.

Lo que el proyecto se propone es hacer que se considere como no corrido el plazo comprendido en todo el año 91, prorrogando así por un año las funciones del Tribunal para el efecto de la responsabilidad de los empleados.

Como comprenderá el Senado, el despacho de este proyecto urge en extremo. El plazo fijado en la ley termina el 31 de Diciembre próximo y podría llegar este plazo sin finiquitarse las cuentas, afectándose así la responsabilidad de los miembros del Tribunal de Cuentas recientemente elegidos.

Creo que, en vista de estas breves explicaciones que doy en ausencia de mi honorable colega, el señor Ministro de Hacienda, que se encuentra en este momento en la otra Cámara, el Senado no tendrá inconveniente en aprobar el proyecto en la forma en que lo ha enviado la Cámara de Diputados.

El señor *Silva* (Presidente).—Se van á leer los artículos relativos al proyecto indicado.

*El señor Prosecretario, leyendo:*

«Art. 21. Toda cuenta deberá ser examinada y finiquitada en un plazo que no exceda de tres años, contados desde la fecha en que ha sido recibida por el presidente del Tribunal.

Si vencido este plazo no hubiere sido fallada, cesará la responsabilidad de la persona que rindió la cuenta, y la que pueda afectar á terceros.

Son justiciables, en este caso, por abandono de deberes, los empleados que hubieren dado causa al atraso,

Art. 45. Las cuentas que se refieren al período comprendido entre el 1.º de Enero de 1879 y el 1.º de Enero de 1888, serán examinadas, falladas y finiqui-

tadas en el plazo más breve posible, no pudiendo éste exceder de cuatro años».

El señor *Toro Herrera*.—Indudablemente este proyecto va á suspender la responsabilidad que puede caer sobre los miembros del Tribunal de Cuentas. Debo hacer presente, sin embargo, que él puede traer graves consecuencias en otro orden de cosas. Hay causas criminales que han estado pendientes durante años por la falta de despacho de estas cuentas, y puedo agregar que se ha mantenido á individuos en prisión simplemente por no haber sido falladas por el Tribunal esas cuentas.

Bueno sería, por consiguiente, tratar de obviar esta dificultad que traería consigo la prórroga del plazo, sin perjuicio de aprobar el proyecto.

El señor *Edwards* (Ministro de Industria y Obras Públicas).—El proyecto que se discute sólo trata en el fondo de establecer que durante el año 91 este Tribunal no ha podido funcionar, y que, por tanto, no afecta ninguna responsabilidad á sus miembros por no haber despachado las cuentas en el tiempo fijado por la ley.

Ahora, por lo que respecta á que hayan cuentas que no han sido falladas por el Tribunal con anterioridad, puede ser que existan; no puedo negar la efectividad del hecho, porque no lo conozco. Pero, si hubieran sido falladas esas cuentas durante el período de la dictadura, cuando no existía Tribunal legítimo ¿sería el fallo legal? Evidentemente nó. Esta cuestión está descartada del proyecto, y de lo que se trata es de habilitar por un año más al Tribunal para que pueda dar los fallos que de él dependen, porque ha habido un largo período en que el Tribunal no ha podido funcionar legalmente, como no ha funcionado ninguna de las instituciones de Chile.

Si ha habido falta de vigilancia del Tribunal antes de esa época, lo ignoro; pero eso sería materia distinta del proyecto en debate. Ahora se pide la prórroga del plazo, no porque haya sido negligente, sino porque no ha funcionado durante un año, y esto se hace en favor de todas las personas que no han podido ser juzgadas hasta ahora.

El señor *Toro Herrera*.—El honorable Ministro parece no haber comprendido el objeto de mi observación. Yo no me opongo al proyecto; al contrario, me parece bueno.

Se ha nombrado recientemente á los miembros del Tribunal y se pide que no rijan respecto de ellos los plazos fijados en la ley para el fallo de las causas. Esto es perfectamente correcto.

Pero también es correcto que yo haga notar los inconvenientes que pueden resultar, respecto de las personas responsables de estas cuentas, de que ellas permanezcan sin fallarse cinco años en lugar de cuatro.

Es también evidente que este Tribunal va á tener un gran recargo de trabajo por las circunstancias que se han hecho valer, y al discutirse el proyecto he creído de mi deber hacer presente los inconvenientes que pueden sobrevenir, como sería el de que un individuo permaneciera por más tiempo en la cárcel por retardarse el fallo de su causa.

Esta es la observación que he creído conveniente hacer, encontrando, por lo demás, perfectamente justificado el proyecto.



El señor *Silva* (Presidente).—Se va á votar.

*Aprobado por unanimidad.*

El señor *Silva* (Presidente).—Hay pendiente un proyecto presentado por el Ejecutivo sobre remoción de los promotores fiscales.

El Senado resolverá si se pasa á comisión ó si se trata de él desde luego.

El señor *Cuadra*.—Hay también pendiente un proyecto sobre aumento de sueldo á los empleados de las oficinas de correos y telégrafos. Tal vez podría discutirse hoy.

El señor *Secretario*.— Ese proyecto está para segunda discusión.

El señor *Silva* (Presidente).—Trataremos primero del proyecto referente á los promotores fiscales y en seguida de aquel á que Su Señoría se refiere.

*El señor Prosecretario, leyendo:*

«Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El precepto constitucional que declara inamovibles á los magistrados de los Tribunales Superiores y á los jueces letrados de primera instancia, mientras dure su buena comportamiento, se ha hecho extensivo á los oficiales del ministerio público por el artículo 282 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

Esta asimilación, que está conforme á la Constitución en lo que se refiere á los fiscales de los Tribunales Superiores, no lo está, sin embargo, en cuanto á los oficiales subalternos del ministerio público ó promotores fiscales llamados á funcionar ante los jueces letrados.

La conveniencia de esta inamovilidad respecto de los promotores fiscales, no está bien demostrada por la práctica.

Estando estos funcionarios encargados de la representación del interés público con entera independencia y debiendo desempeñar sus funciones con la actividad requerida por los asuntos de que se ocupan, puede llegar el caso en que no sean bastantes los medios ordinarios para remediar las faltas ú omisiones en que pudieran incurrir y que fuera menester llegar al extremo de pedir su separación.

En este caso los promotores fiscales deben ser removidos con la misma prudencia empleada para la separación de los jefes de oficina que son funcionarios de igual ó superior categoría. La conveniencia aconsejaría, pues, efectuar esta remoción por el Presidente de la República de acuerdo con el Senado.

En mérito de estas consideraciones, tengo el honor de someter á vuestra deliberación, de acuerdo con el Consejo de Estado, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

«Artículo único.—El artículo 282 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, de 15 de Octubre de 1875, queda reemplazado por el siguiente:

Los fiscales de la Corte Suprema de Justicia y los de las Cortes de Apelaciones gozarán de la misma inamovilidad de que gozan los jueces.

Los promotores fiscales podrán ser separados de sus puestos por el Presidente de la República, de acuerdo con el Senado, previo informe de la Corte Suprema de Justicia.

Santiago, 10 de Noviembre de 1891.—JORGE MONTT.—*Isidoro Errázuriz.*»

El artículo 282 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales dice:

«Gozan los oficiales del ministerio público de la misma inamovilidad de que gozan los jueces.»

El ministro *Gandarillas*.—El honorable señor Fabres, al tiempo de salir de la Sala, me manifestó el deseo de tomar parte en el debate de ese proyecto cuando se tratara de él.

Como el señor Senador no se encuentra presente, y no atreviéndome á pedir que se aplase su discusión, voy á formular, por mi parte, algunas consideraciones á fin de variar las disposiciones contenidas en el proyecto.

Creo perfectamente aceptable la medida propuesta por el Gobierno provisorio, tendente á conservar la inamovilidad de los fiscales, por cuanto estos funcionarios ejercen funciones de jueces y son llamados á integrar las Cortes de Justicia. No así, respecto de los promotores fiscales, que no tienen ningún carácter de juez, ni están en la categoría de los empleados superiores, ni son llamados á desempeñar funciones sobre las cuales pueda ejecutarse una fiscalización como la que se ejerce respecto de los jueces.

Las irregularidades que pueden cometer estos empleados en el ejercicio de sus funciones es difícil pesquisarlas. La ley los equipara á los jueces; pero, como tienen deberes y atribuciones muy diversas, es muy difícil que puedan incurrir en las mismas faltas que aquéllos, por lo que, el sometimiento á proceso respecto de ellos, los hace de una inamovilidad casi absoluta.

Por esto considero que el proyecto en debate viene á reaccionar contra una disposición legal que hasta cierto punto había interpretado indebidamente un precepto constitucional.

Según la Constitución del Estado, corresponde al Presidente de la República destituir á los empleados por ineptitud ú otras causas que hagan inútiles ó perjudiciales sus servicios. La Constitución confiere al Presidente de la República esta facultad y determina cuándo y en qué casos debe hacerla efectiva.

Establece todavía una garantía, y es que, cuando se trate de empleados superiores ó jefes de oficinas, la destitución se haga con acuerdo del Senado ó de la Comisión Conservadora, en receso del Congreso. Y tratándose de empleados subalternos, la destitución debe hacerse con acuerdo del jefe respectivo.

Creo que los promotores fiscales, como miembros del ministerio público, según los contempla la Ley de Organización de los Tribunales, no pueden ser considerados empleados superiores. Si no dependen de un jefe de oficina es porque en los tribunales no existe una gerarquía como en las oficinas administrativas.

Así es, pues, que al consultarse en el proyecto la disposición general de que estos empleados puedan ser amovibles, se reacciona contra una disposición que había arrebatado al Presidente de la República esta facultad de destituir á los empleados públicos por causas determinadas.

Si bien estoy de acuerdo en esta parte, no creo, sin embargo, que deba someterse á estos funcionarios á todas las trabas á que los somete el proyecto.

Exigir respecto de ellos informe de la Corte Suprema es colocarlos en una condición más importante que la de los jefes de oficinas. Fuera de esto, hay el inconveniente de que la Corte Suprema pueda no tener conocimiento de la manera cómo cumplen sus deberes los promotores fiscales de toda la República. Los que pueden conocer esto más de cerca son los jueces de letras y las respectivas Cortes de Apelaciones.

El Senado, por otra parte, no podría intervenir en la destitución de funcionarios que no pueden ser condenados como jefes de oficinas.

Por esto, me parece que sería más conveniente modificar el proyecto en el sentido de establecer que la destitución de estos empleados se haga por el Presidente de la República con acuerdo de la Corte de Apelaciones respectiva.

El señor **Secretario**.—Consultando la indicación ó los deseos de Su Señoría, quedaría el proyecto en esta forma:

«Los promotores fiscales podrán ser destituidos de sus empleos por el Presidente de la República con acuerdo de la respectiva Corte de Apelaciones y con expresión de causa.»

El señor **Errázuriz** (Ministro de Justicia).—Desearía saber qué tramitación se va á dar al proyecto.

El señor **Silva** (Presidente).—Se ha puesto en discusión general y particular el proyecto, porque consta de un solo artículo.

El señor **Errázuriz** (Ministro de Justicia).—¿De modo que no va á pasar á comisión?

El señor **Silva** (Presidente).—No, señor; á no ser que la Cámara acuerde darle ese trámite.

El señor **Errázuriz** (Ministro de Justicia).—Deseaba saber esto porque si no se manda á comisión el proyecto, entraremos de lleno á su discusión. Será entonces necesario tomar en cuenta las ideas del señor Gandarillas que, según entiendo, no se opone á la aprobación general del proyecto.

El señor **Gandarillas**.—Yo, si hice las observaciones que he sometido á la consideración de la Cámara, fué porque entendí claramente al señor Presidente que había puesto el proyecto de que se trata en discusión general y particular á la vez, no someténdolo al trámite de comisión.

El señor **Pereira**.—Si no se pasa á comisión este proyecto, voy á decir dos palabras acerca de él.

En la discusión que tuvo lugar en el Consejo de Estado con motivo del proyecto de que se trata, se indicó por uno de los señores consejeros la misma idea que formula ahora el señor Senador Gandarillas.

El proyecto decía lisa y llanamente que podría destituirse á los promotores fiscales por el Presidente de la República con acuerdo del Senado; y el señor consejero expresó que sería mucho más conveniente que se hiciera la destitución con acuerdo de la Corte de Apelaciones respectiva, puesto que éstas están en mejor condición que nadie para poder juzgar ó apreciar los motivos que pueden hacer necesaria la destitución de un promotor fiscal. Entonces y á indicación del que habla se aceptó el proyecto en la forma de que esta destitución se acordara con acuerdo del

Senado y previo informe de la Corte de Apelaciones respectiva.

La Corte Suprema no se hallaría con facilidades ni estaría en situación para juzgar y tomar medidas oportunas, por cuanto para esto necesitaría pedir informes á otros tribunales.

Hoy me encontré en la Comisión de Legislación y Justicia y puedo anticipar al Senado que los tres miembros de la Comisión que se encontraban presentes—no estaba el señor Fabres—tuvieron la misma idea de que lo que consultaba mejor la utilidad del proyecto y su justicia era que se pudiera hacer la destitución de los promotores fiscales con acuerdo de la Corte de Apelaciones respectiva.

En consecuencia, encontré que los tres miembros de la Comisión de Legislación y Justicia que estaban presentes opinaban en pro de la reforma que hoy se solicita y creo se consultaría bien la justicia y el interés público si quedara el artículo en la forma que se ha leído, esto es, que se hiciera la destitución de los promotores fiscales de acuerdo con la Corte de Apelaciones respectiva con expresión de causa.

El señor **Errázuriz** (Ministro de Justicia).—El debate, señor Presidente, contiene dos puntos. El primero es si se mantiene ó no la disposición del proyecto que da ingerencia al Senado en la destitución de los promotores fiscales; y el segundo es, si admitido el Senado á intervención en el acuerdo del Gobierno, obrará éste previo informe de la Corte Suprema ó de la Corte de Apelaciones.

Se discutió en Consejo de Gobierno esta serie de cuestiones y se llegó á la conclusión de que convenía dar ingerencia al Senado por dos consideraciones.

La primera fué la siguiente:

Se pensaba en el Gobierno que, tratándose de la conducta meramente funcionaria de un promotor fiscal, era seguro encontrar la concurrencia de la Corte Suprema. Pero, se pensó también que podía ser necesario proceder por razones oficiales, por causas que no fueran meramente profesionales, sino que afectarían su conducta, como miembro del Estado, como ciudadano; y en este caso se creyó conveniente dar intervención al Senado, sin suprimir la intervención del Tribunal.

Además, se tuvo presente, por razones que, sin duda, están en la mente del Honorable Senado, que pudiera llegar el caso de que se estableciera en favor de un promotor fiscal cierto amparo de gremio. Me expresaré más claramente para no dejar en el ánimo del Senado la idea de una ofensa á los Tribunales de Justicia. Se cree que los Tribunales de Justicia se inclinan á mirar á los funcionarios que de ellos dependen puramente bajo el aspecto de su conducta profesional y están inclinados á prestar cierto amparo á los individuos que cumplen técnicamente sus obligaciones, cuando faltan talvez á sus demás deberes, como miembros del Estado.

Pareció entonces que la intervención del Senado, que tiene una vigilancia más general sobre los ciudadanos, estaba indicada. En una palabra, al pedir el Gobierno la intervención del Senado, ha querido asegurar su acción contra malos funcionarios. Ha querido que los Tribunales pudieran pronunciarse sobre la conducta funcionaria de los individuos, pero,

que también interviniera el Senado para poder pronunciarse sobre la conducta de los ciudadanos.

No sé si al honorable Senador por Maule parecería bien el camino que indico, de que fuera el Senado el que interviniera previo informe de la Corte de Apelaciones respectiva. En tal caso estarían considerados todos los intereses comprendidos en el debate: el que busca el Gobierno, esto es, la aplicación de las causas de destitución, y el que mira estas causas en el terreno meramente técnico y profesional; hacer posible que los funcionarios cumplan bien con el Estado y al mismo tiempo escuchar ampliamente la opinión del Tribunal respecto de su conducta profesional.

El señor *Gandarillas*.—La manera de apreciar la cuestión por el señor Ministro me parece correcta en general, pero creo que hay ciertos antecedentes y ciertas consideraciones legales que deben tenerse presentes al dictar una ley sobre una materia que está, hasta cierto punto, reglamentada por la Constitución.

Según nuestra Constitución, los empleados públicos pueden ser destituidos por ineptitud u otra causa que haga inútil o perjudicial sus servicios. Estos términos son bastante amplios, y puede tener cabida en ellos en el caso de un empleado público que desempeña técnicamente bien su empleo, pero que, sin embargo, no inspira confianza por falta de honorabilidad o por otra causa que se encuentre comprendida entre aquellos á que hace referencia la Constitución.

De manera que los Tribunales de Justicia, en caso de que fueran llamados á prestar su acuerdo para la destitución de los promotores fiscales, no podrían encerrarse dentro del círculo estrecho de si ejercían bien ó mal técnicamente su profesión; porque no podrían considerar bueno á un empleado que no diera garantías de honorabilidad, y justificada esta circunstancia, habría motivo suficiente para que ese empleado dejara su puesto, por más que fuese muy competente.

Considero, pues, que, dado este aspecto de la cuestión, no es posible considerar que por medio de un llamamiento que se haga al acuerdo del Senado, puede extenderse la esfera de las causas que deben tomarse en cuenta para apreciar la conducta de un empleado y si hay ó no motivo para separarlo.

Por otra parte, el Senado debe proceder, según el proyecto, con acuerdo de un tribunal de justicia, y si ese tribunal se atiene sólo al ejercicio técnico de la profesión, es indudable que el informe que pasará tenga los mismos defectos que se hace notar existirían cuando obrara por sí sólo. Ese informe, ajustándose á los conceptos que cree el honorable Ministro que deben tener presentes los tribunales, indicará simplemente los defectos ó faltas que pueden haber respecto del servicio técnico, y si en él se dijera que no es justa la destitución del empleado, es indudable que el Senado no podría adoptar otro procedimiento que respetar ese informe. Así aplico yo á este caso la interpretación que se ha dado al precepto constitucional que dispone que el Presidente de la República al destituir á un empleado, debe hacerlo con informe de su jefe respectivo; se entiende que el informe sea desfavorable al empleado, y

no favorable. Se ha visto destituciones de empleados sobre los cuales no había recaído un informe desfavorable de sus jefes. Pero esa interpretación de la Constitución no es correcta, y no creo que haya sido bien destituido un empleado respecto del cual se ha adoptado un procedimiento semejante.

En este sentido, no me parece que el Senado pudiera separarse del informe que le diera el Tribunal, para destituir á un promotor fiscal.

Así, pues, la idea del señor Ministro no se encuentra fundada en el precepto constitucional, que establece los motivos por los cuales puede ser destituido un empleado y á este precepto deben atenerse los Tribunales de Justicia y toda autoridad que tenga facultad para destituir.

En resumen, considero que someter los promotores fiscales á las condiciones de los más altos funcionarios públicos, haciendo que su destitución se acuerde por el Senado, no es una cosa regular ni correcta. Tampoco me parece que el procedimiento sería propio del Senado, por cuanto se trata de funcionarios que dependen de los Tribunales de Justicia, que constituyen un poder independiente que debe inspirar confianza por la respetabilidad de sus actos.

En cuanto á que se proceda con informe de la Corte Suprema de Justicia, parece, como he dicho, que no hay el propósito de insistir, y así lo ha manifestado el mismo señor Ministro proponiendo que fuese el Senado el que interviniera con acuerdo de la Corte de Apelaciones respectiva.

Considero, pues, que hay razones más buenas para aceptar la indicación que me ha permitido proponer que para aprobar el proyecto en la forma primitiva. Por tanto, me atrevo á insistir en mi indicación, para que el Senado se pronuncie sobre ella.

El señor *Errázuriz* (Ministro de Justicia).—Debo una excusa al Senado por no haberme hecho cargo de uno de los argumentos más vigorosos del honorable Senador por el Maule al sostener su indicación.

Afirma Su Señoría que los promotores fiscales no deben ser considerados como empleados superiores sino como subalternos, y este es uno de los motivos por que indica respecto de ellos el procedimiento que se emplea con los subalternos.

El honorable Senador por el Maule me parece que reconoce que, por lo menos, hay duda respecto de la situación de los promotores fiscales; porque, si bien están en cierta dependencia de las Cortes, también son, hasta cierto punto, jefes de oficina.

El asunto no es claro; y debo decir que ha sido la norma del Gobierno actual, en los casos que no son claros, tratándose de destitución, optar por la situación más favorable para los funcionarios. Así, por ejemplo, tratándose del secretario general de la Universidad, del decano de una Facultad, el Consejo de Instrucción Pública acordó considerar á éstos como empleados superiores, y el Gobierno no vió inconveniente sino ventajas en este procedimiento.

Por otra parte, tiene el proyecto, por más que el señor Senador por el Maule reconozca en él una tendencia reaccionaria en el sentido constitucional, un aspecto de invasión en un terreno que hasta ahora era considerado inviolable y sagrado por los gobiernos; es una especie de menoscabo de la inamovilidad

establecida en la Constitución respecto de los miembros del poder judicial.

El hecho es que, con la Constitución en la mano, el Ejecutivo presenta al Congreso un proyecto de amovilidad de estos funcionarios. Ha pensado el Gobierno que, al dar este paso, se haga con toda solemnidad y que se remita el acto de la remoción de los que hasta aquí estaban amparados por la inamovilidad de toda garantía por respeto al poder judicial.

Los casos de remoción ocurren pocas veces, i no es conveniente que ocurran más, y para que se presenten con menos frecuencia es necesario revestir el acto de toda solemnidad.

El honorable Senador cree que el proyecto, en la forma sostenida ante el Senado, adolece de los mismos defectos que el que habla encuentra en el proyecto que exige sólo el acuerdo de la Corte de Apelaciones: Cree Su Señoría que bastaría que en el informe se estableciera que un funcionario cumplía con sus deberes profesionales para que el Senado no tuviera otra cosa que hacer que negarse á la destitución.

Peró, yo creo que el Senado podría reconocer que el informe era deficiente, y que al decir la Corte que un funcionario cumplía bien con sus deberes, probablemente no extendía ese informe más allá de la esfera del ejercicio profesional. Entonces el Senado, con informes del Ministro respectivo y con datos de otro género que ampliaran el debate y ensancharan la esfera de acción, haría justiciable al hombre, no sólo por sus actos profesionales, que el señor Senador de acuerdo conmigo, ha llamado técnicos, sino por sus actos como miembro del Estado y como ciudadano.

Ahora, si el informe de la Corte fuera desfavorable respecto de la conducta profesional, la acción del Senado sería más clara y expedita; entonces el funcionario sería separado por mal cumplidor y por mal miembro del Estado chileno.

En el otro caso, con un informe favorable de la Corte de Apelaciones, el Senado no encontraría mérito para condenarlo por su conducta profesional; pero sí, por su conducta como ciudadano.

Hé aquí cómo, sin ofender á la Corte de Apelaciones, podría el Senado tener una esfera más vasta de acción.

No tengo el propósito de insistir, por lo demás, y si he manifestado esto ha sido más bien en desagravio al honorable Senador por el Maule, de cuyos argumentos me había desentendido por un olvido.

Peró yo creo que el Senado debería reconocer que ese informe era deficiente, por cuanto no abarcaba sino la parte relativa al cumplimiento de los deberes profesionales de ese funcionario; porque probablemente los informes de la Corte no podrían extenderse más allá. Entonces en este caso, con los demás antecedentes que pudiera reunir acerca de la conducta de dicho empleado, podría ampliar su esfera de acción y hacerlo justiciable, tanto por sus actos profesionales técnicos, como por sus otros actos relacionados con el Estado.

Ahora si el Tribunal informaba en uno y otro sentido, tanto mejor; con esta amplitud de datos, el Senado podría destituirlo como mal cumplidor de sus deberes como miembro del Tribunal de Justicia y como mero ciudadano.

Hé aquí, pues, el modo cómo esta Honorable Cámara podría tener una esfera de acción más extensa para emitir su juicio respecto de la separación de estos funcionarios.

Como mi objeto al hacer nuevamente uso de la palabra era tan sólo en desagravio del honorable Senador del Maule, por haberme desentendido involuntariamente de uno de sus principales argumentos, creo suficiente con lo dicho.

El señor **Cuadra**.—Noto que se trata de reaccionar contra lo que ha sido práctica antigua entre nosotros de que los promotores fiscales tengan cierto carácter de inamovilidad. Por mi parte, sin embargo, no estoy distante de aceptar esta innovación. La cuestión consiste en si sería preferible dar ingerencia simplemente á la Corte de Apelaciones siempre que se trate de la destitución de esos funcionarios ó aceptar lo que propone el proyecto del Ejecutivo de intervenir en ella la Corte y el Senado.

Yo me inclino á aceptar la idea que ha sostenido el señor Ministro de Justicia.

La Constitución ha establecido los procedimientos que deben observarse para destituir á los malos funcionarios públicos. Sabe la Honorable Cámara que á este fin los ha clasificado en tres categorías distintas: la de los empleados subalternos, los cuales son destituidos por el Presidente de la República á propuesta del jefe de su respectiva oficina; la de los empleados superiores ó jefes de oficinas, que son destituidos con acuerdo del Senado, y en su receso con el de la Comisión Conservadora, y la de los jueces, que lo son con acuerdo del Tribunal Superior.

Hasta ahora los promotores fiscales han gozado de la garantía de ser considerados como empleados superiores, atribuyéndoseles cierto carácter de inamovilidad, pues se les equiparaba con los jueces.

Parece que ahora se trata de hacerlos descender de esa alta categoría á otra que pudiéramos llamar inmediatamente inferior; pues tratándose de su separación, el honorable Senador por Maule propone que se observe con ellos el procedimiento que debería seguirse con un empleado subalterno, esto es, por informe del jefe respectivo, que en este caso lo sería la Corte de Apelaciones.

Por mi parte, debo declarar que si acepto la reacción respecto de la inamovilidad de que han gozado los promotores fiscales, prefiero el procedimiento indicado por el Gobierno en cuanto á la destitución de dichos funcionarios.

Peró como el honorable Senador por Maule decía al principio de su discurso que el honorable Senador Fabres deseaba tomar parte en el debate de este asunto, yo me permitiría proponer que se deje este proyecto para segunda discusión.

El señor **Silva** (Presidente).—¿Hace indicación Su Señoría en ese sentido?

El señor **Cuadra**.—Sí, señor.

El señor **Silva** (Presidente).—Como ha llegado la segunda hora, que está destinada á solicitudes particulares, suspenderemos la sesión y quedará el proyecto para segunda discusión.

*Se suspendió la sesión.*